SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcelo Guzmán Hilario y Luis Alberto Pérez Paredes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 y PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Martínez Monteagudo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 14-2024, dictada el 9 de enero de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: Se acoge el presente recurso de apelación incoado por* PER3 *y* PER6 *contra la sentencia civil número 0478-2022-SSEN-00685, de fecha 29 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, en cuanto al fondo de la demanda se declara mal perseguida, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 783/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado y depositado el 24 de abril de 2024 por el ministerial Juan Araujo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **d)** acto núm. 606/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 11 de mayo de 2024 por el ministerial Miannudi Núñez, depositado el 14 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER2 y, como parte recurrida, PER3 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, incoada por la parte hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua emitió en fecha 29 septiembre de 2022 la sentencia civil núm. 0478-2022-SSEN-00685, mediante la cual declaró la nulidad del embargo inmobiliario trabado por la parte demandada originaria, hoy recurrida en casación; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada en primer grado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y declaró mal perseguida la demanda por ser violatoria al derecho de defensa la demanda de primer grado.

Incidentes

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, que versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso toda vez que -en referencia a la demanda primigenia- se trata de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario posterior a la lectura del pliego de condiciones, cuyo conocimiento para esta corte de casación se encuentra prohibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, así como los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente no formuló contestación a este pedimento incidental, pese a haber sido debidamente notificada del memorial de defensa a través del acto núm. 606/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez.

4) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho texto legal en su contexto normativo dispone lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

5) De la interpretación del texto legal citado se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación[1], pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación[2], dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho.

6) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo del tribunal de primer grado a propósito de una demanda incidental en nulidad en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, la sentencia que se impugna no es la que decide la contestación incidental, sino la que resuelve el recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su

[1] Según resulta de la combinación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 11.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 74, 27 enero 2021. B.J. 1322.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia –partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación—se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto. Esto se debe a que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa por omisión de estatuir; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada no plasmó ni valoró en su decisión un pedimento de inadmisibilidad invocado por esta mediante conclusiones incidentales en su calidad de parte recurrida en apelación, lo que se constituye en una violación al derecho de defensa por omisión de estatuir.

13) La parte recurrida, en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado argumentando principalmente que la parte recurrente ha traído a esta jurisdicción hechos diferentes de aquellos que debieron ser promovidos ante la alzada, que el incidente en cuestión no fue presentado en la forma contenida en el procedimiento y que se trata de hechos nuevos por lo que debe ser rechazado el medio.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Del examen del fallo objetado, así como de la copia certificada del acta de la audiencia celebrada en fecha 18 de octubre de 2023 depositada por la parte recurrente mediante inventario junto a su recurso de casación, se verifica que las partes presentaron en la referida audiencia ante la alzada, las siguientes conclusiones:

> *Abg. Recurrido: Que se declare inaudible el presente recurso por la perención el plazo para disponer dicho recurso, la ley establece que son 15 días.*[4]
>
> *Abg. Recurrente: Que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo hicimos como dice a la ley.*
>
> *Juez: Reserve el pedimento para conocerlo conjuntamente con el fondo del recurso.*
>
> *CONCLUSIÓN: Abg. Recurrente: Que se acojan las conclusiones contenidas en audiencia anterior.*
>
> *Recurrido: Ratificamos las conclusiones anteriores en audiencia. Plazo de 48 horas para depósito de notificación de la sentencia (Sic).*
>
> *Juez: Se hace constar que le pedimos a la parte que se pronuncie al respecto del recurso por lo cual se ordenó la reapertura.*
>
> *CONCLUSIÓN: Abg. En cuanto al fondo que rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En cuanto al incidente que es rechace. Que se declare como bueno y valido escrito justificativo de conclusiones. Plazo de 48 horas.*

[4] Resaltado añadido.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) Que, de las conclusiones previamente transcritas, la alzada procedió a fallar de la manera siguiente:

> *PRIMERO: Concede un plazo de 5 días a la parte recurrente para que deposite vía secretaría un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, vencido este plazo, concede uno de 5 días a la parte recurrida a los mismos fines.*
>
> *SEGUNDO: Acumula todo el medio de inadmisión plantado* (sic) *para conocerlo conjuntamente con el fondo del proceso*[5]*.*
>
> *TERCERO: Reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia.*

16) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción[6].

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. Esto se comprueba en el presente caso, ya que del estudio de la sentencia impugnada y del acta de audiencia precitada se observa que la corte *a qua* no respondió las

[5] Resaltado añadido.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, tendentes a la inadmisión del recurso. En consecuencia, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen; motivo por el que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55 numeral 2 la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 14-2024, dictada el 9 de enero de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

SCJ-PS-24-2328
Expediente núm. 0478-2021-ECIV-00735
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4
Materia: Incidental de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VFYR-PT8C-4OQY-1CNV